

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **OLGA CORREA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.232.471, en contra del señor **LUIS EDUARDO OROZCO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.127, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ni en el Código general del Proceso, en tanto que no se aporta la prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, o en su defecto, el documento debidamente autenticado.
- Conforme lo contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, señalará los números telefónicos de contacto tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
- Modificará el acápite de cuantía y competencia, en tanto que frente a la última se señala como tal el último domicilio común de las partes, evento que, teniendo en cuenta lo dicho en el escrito, no se presenta en este asunto.
- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y en el poder otorgado, solo se hace alusión al Divorcio de Matrimonio Civil, deberá determinarse si también se pretende se declare la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, para lo cual deberá adecuar el escrito y el poder otorgado.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **OLGA CORREA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.232.471, en contra del señor **LUIS EDUARDO OROZCO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.127, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6420b0bf2b61363072841faeb163890d2ee21c9c84fc37eac54116a481222**

Documento generado en 05/09/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>